



Soledad, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación: 2.019-00247-00
Accionante: HILARIS ANDRADE RUIZ
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. U.A.R.I.V

I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver la solicitud **por segunda vez** de apertura de incidente de desacato promovido por la señora HILARIS ANDRADE RUIZ en contra de la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS U.A.R.I.V, por considerar que no se le ha dado cumplimiento al proveído de tutela adiado 26 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Octava Civil – Familia de Decisión, que resolvió revocar el fallo del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico. En su lugar, conceder el amparo reclamado por Hilaris Andrade Ruiz, en nombre propio; se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie o abra el trámite administrativo tendiente al reconocimiento y pago de la indemnización por conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, si a ello hubiere lugar.

La accionante en fecha 23 de septiembre de 2019, solicitó se abriera incidente de desacato en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de reparaciones de la unidad nacional de víctimas y al Dr. ALFREDO PALENCIA MOLINA, Director Regional Atlántico de la Unidad de Víctimas, por incumplimiento al fallo proferido en fecha 26 de agosto de 2019.

El despacho previo a proveer sobre la admisión del incidente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispuso requerir al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Nacional de Víctimas y al Dr. ALFREDO PALENCIA MOLINA, Director Regional Atlántico de la Unidad de Víctimas o quien haga sus veces, como superior jerárquico, para que conmine a los funcionarios responsables dentro de la entidad a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, instaurada por la señora HILARIS ANDRADE RUIZ, concediéndole un término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva comunicación.

La Unidad de Reparación de Víctimas en fecha 17 de marzo descurre el traslado e informa:

DE ACUERDO A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

“En consecuencia, para el caso de HILARIS ANDRADE RUIZ se le informó “una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que usted ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que será contactado en un tiempo aproximado de 3 meses con el fin de orientarlo sobre la materialización del pago del encargo fiduciario”.

Mas lo anterior; nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital (1) y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011...”

Así mismo se solicitó que conforme a lo anterior y en vista que se encuentra plenamente acreditada la gestión realizada en lo de su competencia por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS respecto de las peticiones de HILARIS ANDRADE RUIZ, solicita se deniegue el incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo, toda vez que con las pruebas aportadas (anexa respuesta al derecho de petición 20207205483951 de 16 de Marzo de 2020 y comprobante de envío), y lo manifestado demuestra el cabal cumplimiento a la orden impartida.

Este despacho, luego de confrontar la orden tutelar con la respuesta emitida por la entidad accionada, consideró que se emitió una respuesta de fondo, ya que la misma recayó materialmente sobre el punto objeto de la misma petición, esto es, adelantar el procedimiento de pago de la medida de la indemnización administrativa.

Advirtiendo que aunque ciertamente se presentó omisión del funcionario accionado en el acatamiento del fallo de tutela, lo cual dio lugar a la interposición del incidente de desacato y al requerimiento previo efectuado por el despacho, sobrevino posteriormente el cumplimiento en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo del derecho fundamental de la accionante, considerando que el hecho que motivó la presentación del incidente de desacato se superó, y siendo el propósito principal del mismo que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela, se configuró un "HECHO SUPERADO" y por tal razón no dio lugar a la declaración de desacato contra el director de la entidad accionada en decisión proferida el 2 de abril de 2020, ordenando el archivo del mismo.

Por tal razón, este operador judicial, atendiendo a que la orden tutelar se encuentra cumplida a cabalidad, se abstendrá de abrir incidente de desacato promovido por la señora HILARIS ANDRADE RUIZ, por haberse superado el hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA APERTURA DEL INDICENTE DE DESACATO promovido por HILARIS ANDRADE RUIZ, en relación con el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2019, contra el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las comunicaciones pertinentes para enterar de lo resuelto al accionante y al accionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Proceso: Incidente de Desacato No 2019-00247-00
Accionante: Hilaris Andrade Ruiz
Accionado: UARIV.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a099c101bde8977b43b03197fd70687d5e83da8fb9f863909debb66ef776967

Documento generado en 16/07/2020 12:02:12 PM